

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-550/2024

UNIDAD TÉCNICA DE LO

CONTENCIOSO

PARTE ELECTORAL DE LA

DENUNCIANTE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL

PARTE TV CABLE DE ORIENTE, S.A.

DENUNCIADA: DE C.V. (CABLECOM)

MAGISTRADO

PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: DAVID ALEJANDRO

ÁVALOS GUADARRAMA

YUNNUEN PÉREZ MEJÍA Y

COLABORARON: MARIO ALBERTO JIMÉNEZ

FLORES

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que determina la **existencia** de la infracción atribuida a **TV Cable de Oriente, S.A. de C.V.**, por la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la
	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Cablecom	TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., concesionaria de
	la emisora XHCCT-TDT, canal físico 31 y virtual 7.1.
Comité	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional
	Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos
	Mexicanos.
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos
	Políticos del Instituto Nacional Electoral.
IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
	-

¹ Las fechas referidas en el presente documento corresponde al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos
	Electorales.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley General de Medios	Ley General de los Medios de Impugnación en
	Materia Electoral
Lineamientos Generales	Lineamientos generales para la retransmisión de
	señales de televisión radiodifundida.
Reglamento	Reglamento de Radio y Televisión en Materia
	Electoral del Instituto Nacional Electoral.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del
	Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial
	de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Trámite del procedimiento sancionador

- 1. a. Vista². El dos de septiembre, la encargada del despacho de la Dirección de Prerrogativas dio vista a la Secretaría Ejecutiva, ambas del INE, por el presunto incumplimiento por parte de CABLECOM de retransmitir la señal radiodifundida de XHCCT-TDT "Azteca 7" canal 7.1, conforme fue aprobada por dicho instituto para la localidad de Ciudad del Carmen, Campeche.
- b. Registro³. El cuatro de septiembre, la autoridad instructora registró la vista con la clave UT/SCG/PE/CG/1121/2024.
- 3. c. Admisión y emplazamiento a audiencia⁴. El once de septiembre, se admitió a trámite la vista y se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

² A través del oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3575/2024.

³ Foja 34-44 del accesorio.

⁴ Foja 203-213 del accesorio.



- 4. d. Ampliación de plazo. Mediante escrito de catorce de septiembre, CABLECOM solicitó a la autoridad instructora se le otorgara una ampliación de plazo para la comparecencia de pruebas y alegatos, al considerar que no se le corrió traslado de diversa documentación pudiendo afectar su esfera jurídica y dejarla en estado de indefensión.
- 5. Asimismo, señaló su imposibilidad de comparecer en breve plazo a la audiencia de ley, derivado de la cantidad de archivos que la autoridad instructora le remitió.
- 6. e. Contestación UTCE. Mediante proveído de catorce de septiembre, la autoridad instructora informó a CABLECOM que en días doce y trece de ese mes, se le había notificado el emplazamiento con todas y cada una de las constancias y anexos que integran el expediente.
- 7. Además, de que atendiendo al criterio emitido por Sala Superior se dio el tiempo suficiente para que conociera de los hechos y conductas imputadas, ya que se respetaron las cuarenta y ocho horas.
- **8. f. Audiencia.** El dieciocho de septiembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.
- 9. g. Recepción y turno a ponencia. En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente lo turnó a su ponencia y ordenó tanto su radicación como la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

10. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador derivado del presunto incumplimiento de la obligación por parte de Cablecom de retransmitir la pauta electoral conforme fue aprobada por el INE para la localidad de Ciudad del Carmen, Campeche⁵.

SEGUNDA. Causas de improcedencia⁶

- 11. Estas deben de analizarse previamente, ya que si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada.
- 12. Al respecto, esta Sala Especializada no advierte de oficio una causal de improcedencia, ni las partes hicieron valer alguna, por lo que es procedente realizar el análisis de fondo de la cuestión planteada.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, Base III, apartados A y D, 99 párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 165, 166, fracción III, inciso h) y X, 173, primer párrafo, y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 159 párrafos 1 y 2, 160 párrafos 1 y 2, 183, párrafos 6 y 8, 442, párrafo 1, inciso 1), 452, párrafo 1, incisos c) y e), 470, párrafo 1, inciso a), 471 párrafo 1 y 475 de la Ley Electoral; todos en relación con criterio emitido por Sala Superior en las jurisprudencias 25/2015, de rubro *COMPETENCIA*. *SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER*, *SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*, y Jurisprudencia 25/2010 de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.

⁶ Su estudio es de orden preferente, ya que la actualización de alguna de ellas tiene como consecuencia que no pueda emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia.



TERCERA. Infracciones que se imputan y defensas

A. Infracciones imputadas

13. La Dirección de Prerrogativas señaló lo siguiente:

- ➤ El dos de junio de dos mil cinco, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a Cablecom una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones⁷.
- Los concesionarios que prestan el servicio de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, la retransmisión de su señal, y estos últimos están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida de forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.
- Los concesionarios de televisión restringida satelital están obligados a retransmitir una pauta exclusivamente federal, llamada pauta especial en las etapas de precampaña y campaña del proceso electoral federal.
- Derivado de sus actividades de verificación y monitoreo que realiza a través de la Dirección de Administración de los Tiempos

-

⁷ Originalmente a Telecable de Chihuahua, S.A. de C.V. con vigencia de diez años, visible en https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/0902526480027b93.pdf. EL Instituto Federal Telecomunicaciones otorgó a Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. prórroga de vigencia de la concesión con una vigencia de treinta años, a partir del tres de junio de dos mil https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/160216-CONCESIONUNICAen 011677_3817.pdf. A partir de doce de diciembre de dos mil veintiuno, se amplió a TV Cable Oriente, S.A. de C.V. la concesión para prestar los servicios de televisión restringida, entre los municipios de Carmen visible Campeche, https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/3817_220127170202_6021.pdf.



del Estado en Radio y Televisión, a efecto de comprobar el cumplimiento de retransmisión de señales radiodifundidas de los concesionarios de televisión restringida terrenal, se observó que, al contrastar la señal XHCCT-TDT "Azteca 7" (canal 7.1) con el canal 7 que Cablecom está obligado a retransmitir, se advirtió que no se transmitió la pauta conforme fue aprobada por el INE, para la localidad de Ciudad del Carmen, Campeche.

- ➤ Derivado de lo anterior, existe un presunto incumplimiento a la pauta los días catorce y quince de noviembre de dos mil veintitrés; dos y tres de enero; veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno de mayo; uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve de junio. Lo anterior tuvo como consecuencia que no se transmitieran quinientos noventa y nueve promocionales.
- ➤ Si bien el concesionario argumenta que cumple con su obligación de retransmitir la señal radiodifundida con los promocionales electorales pautados, lo cierto es que el incumplimiento deviene de que ocasiones se transmitió la señal sin audio, y en otras con pantalla negra. Aunado a que Cablecom no demostró que los datos de la Dirección de Prerrogativas sean incorrectos, pues no ofrece prueba idónea para demostrar que no incurrió en los incumplimientos imputados.
- ➤ La señal radiodifundida XHCCT-TDT (canal 7.1) transmitió los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos sin complicaciones de conformidad con los acuerdos INE/ACRT/13/2023, INE/ACRT/77/2023 y INE/ACRT/15/2024, asimismo, lo hicieron los otros concesionarios de televisión restringida terrenal que otorgan sus servicios en Ciudad del



Carmen, Campeche, quienes no reportaron ningún incumplimiento por la retransmisión de la señal.

- ➤ El contenido de la señal radiodifundida XHCCT-TDT "Azteca 7", corresponde en lo visual a la señal del canal "TRCAR-CAB-CANAL3", es el mismo que canal 7 de los servicios que Cablecom transmite, observándose que no contiene el audio, ya que si fuera un canal diferente el contenido visual tampoco correspondería en su totalidad.
- ➤ El INE, como usuario de los servicios de Cablecom, sí reportó al Centro de Atención a Clientes los incidentes detectados con la retransmisión de "Azteca 7" XHCCT-TDT (canal 7.1), quedando registrados con los folios 1163378108716 y 1179387262854. Asimismo, quedó demostrado que sí existieron reportes de personas usuarias y morales.

B. Defensas

14. CABLECOM⁸ argumentó lo siguiente:

- Cuenta con una concesión para la prestación de servicios de telecomunicación, dentro de los cuales se encuentra el servicio de televisión y audio restringido identificado con la marca "izzi".
- ➤ El servicio de televisión restringida que presta la concesionaria, se integra por diversos contenidos programáticos que le son entregados por distintos programadores, es decir, únicamente

⁸ Del escrito de respuesta al requerimiento realizado por la UTCE a Cablecom, así como sus escritos de alegatos, debe tenerse presente que dio contestación el representante legal de Televisión Internacional, S.A. de C.V., en su carácter de sociedad fusionante de TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., (fojas 54 a 56, 227 a 233 y 258 del accesorio único).



tiene la obligación de retransmitir las señales radiodifundidas de manera gratuita y no discriminatoria dentro de la misma zona de cobertura geográfica, sin modificar ni alterar de forma alguna las señales que los programadores radiodifunden.

- La UTCE no justificó la solicitud de la capacidad económica de Cablecom, lo cual se traduce un acto de molestia innecesario.
- ➤ Niega la imputación que se realiza porque, derivado de los diversos requerimientos de la Dirección de Prerrogativas, Cablecom únicamente retransmite la señal de XHCCT-TDT (canal 7.1), en la localidad de Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que las señales radiodifundidas son una conducta ajena y que escapan de su control.
- ➤ El procedimiento especial sancionador carece de fundamentación, motivación y genera incertidumbre jurídica respecto del origen y contenido de las pruebas en que se basó la autoridad instructora, ya que únicamente se basa en grabaciones que supuestamente realizó la Dirección de Prerrogativas al servicio que tiene contratado con Cablecom en la localidad de Ciudad del Carmen, Campeche.
- La UTCE infiere que la Dirección de Prerrogativas puso a su disposición las grabaciones, sin embargo, esta última sólo se limitó a emitir requerimientos señalando datos de supuestas fechas de monitoreo sin incluir los testigos de grabación, por lo que resulta ilógico que dicha concesionaria pudiera demostrar que dichos monitoreos sean incorrectos ya que nunca se tuvo acceso a los mismos.



- ➤ De los videos contenidos en una USB proporcionada por la UTCE que se adjuntó al acuerdo de emplazamiento, las cuales supuestamente corresponden al monitoreo del servicio de Cablecom, se advierte la existencia de diversas imágenes que no corresponden a información que pudiera estar siendo generada con el dispositivo a través de cual la concesionaria presta el servicio al INE por ser ajenas su servicio y operación.
- ➤ En la búsqueda en su sistema de reportes de incidencias de los NOC o centros de retransmisión, no se encontraron incidencias que pudieran haber generado fallas masivas o generales en el servicio de televisión y audio restringido. En los casos de fallas como lo manifestados por el INE se relacionan con problemas de receptores o equipos utilizados por los usuarios.
- No existen quejas presentadas ante PROFECO e IFT con motivo de fallas en la retransmisión en las señales radiodifundida.
- ➤ Se recibió una carta por parte de Televisión Azteca III, S.A. de C.V., concesionaria de la señal radiodifundida "Azteca 7", emisora XHCCT-TDT (canal 7.1) en la localidad de Ciudad del Carmen, Campeche, en la que se informó que la señal se transmitió de manera correcta en el área de cobertura y no se detectaron ni registraron reportes de incidentes en el periodo indicado.

CUARTA. Medios de prueba

15. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan



en el **anexo único**⁹ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

QUINTA. Enunciados sobre hechos que se tienen por probados

- **16.** La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
 - ➤ El dos de junio de dos mil cinco, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a Cablecom una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, y partir del doce de diciembre de dos mil veintiuno, se amplió la concesión para prestar los servicios de televisión restringida, entre otros, en los municipios de Carmen Campeche.
 - La concesión de Cablecom está identificada con la marca "izzi".
 - Cablecom, se encontraba obligado a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, emisora XHCCT-TDT "Azteca 7" (canal 7.1) canal 7, con la pauta del INE en la localidad de Ciudad del Carmen, Campeche¹⁰.

SEXTA. Estudio de fondo

A. Marco Jurídico y jurisprudencial aplicable

Modelo de comunicación política y electoral

⁹ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

¹⁰ De conformidad con los acuerdos INE/ACRT/13/2023, INE/ACRT/33/2023, INE/ACRTE/77/2023 y INE/ACRT/15/2024.



- 17. En la Constitución¹¹ y en la Ley Electoral¹² se dispone que: i) los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación y ii) el INE es la única autoridad encargada de la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, incluido el correspondiente a los partidos políticos, mismo que varía según se encuentre en curso algún proceso electoral o no.
- **18.** De igual forma, se regula que el tiempo establecido en las referidas pautas no es acumulable ni transferible entre estaciones de radio, canales de televisión o entidades federativas; aunado a que la pauta debe establecer la estación o canal, día y hora en que los mensajes deberán transmitirse¹³.
- 19. Estas previsiones constitucionales y legales se instrumentan o dotan de operatividad en el Reglamento¹⁴ que fue emitido por el INE al ser la autoridad que administra exclusivamente los tiempos del Estado en dichos medios de comunicación y, en consecuencia, cuenta con habilitación constitucional expresa para asegurar el cumplimiento de esa tarea, concretamente mediante la emisión de dicho ordenamiento.
- 20. En atención a todo lo expuesto, se concluye que los tiempos que corresponden al Estado para el uso de radio y televisión, cuentan con un diseño normativo de base constitucional, configuración legal y operatividad reglamentaria, que privilegia su administración por el INE y cuenta con mecanismos para garantizar que su transmisión sea efectivamente respetada por las concesionarias en los términos dictados por dicha autoridad.

¹¹ Artículos 41, fracción III, párrafo primero y Apartados A y B.

¹² Artículos 159 párrafos1, 2 y 3 y en el diverso 160 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.

¹³ Artículo 183, párrafos 2 y 3, de la Ley Electoral.

¹⁴ Artículo 1.



21. Así, la obligación que tienen las concesionarias de apegarse a lo dispuesto por el INE para atender a las exigencias constitucionales, cuenta con una garantía secundaria para su cumplimiento prevista en los artículos 452, inciso c), y 456, inciso g), de la Ley Electoral, consistente en que se debe sancionar a aquellas que, sin causa justificada, incumplan con su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el INE.

➡ Régimen general aplicable para la transmisión de pautas electorales

- 22. A fin de llevar a cabo la transmisión de las referidas pautas, la Ley de Telecomunicaciones, los Lineamientos Generales, la Ley Electoral y el Reglamento disponen un entramado normativo que resulta necesario identificar en el presente asunto¹⁵.
- 23. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general destinados a la satisfacción de necesidades de dicha clase que el Estado se encuentra obligado a prestar, pero que podrán ser concesionados a fin de garantizar el derecho de las personas a acceder a dichos servicios¹⁶.
- **24.** Existen dos tipos de concesionarias de televisión: **a)** las *radiodifundidas* y **b)** las *restringidas*.¹⁷

 $^{^{15}}$ La base normativa que a continuación se desarrolla ha sido sustancialmente sostenida por esta Sala Especializada al resolver, al menos, los expedientes SRE-PSC-17/2019 y SRE-PSC-138/2017.

¹⁶ Artículos 6, Apartado B, fracciones II y III, y 28, párrafo décimo primero, de la Constitución, así como las consideraciones por las que se aprobaron los Lineamientos Generales.

¹⁷ Artículo 3, fracciones V y VI, de los Lineamientos Generales.



- 25. Las concesionarias de televisión radiodifundida prestan un servicio de interés general consistente en la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio y video asociado que la población recibe de manera directa y gratuita mediante los dispositivos idóneos para ello. Se trata, entonces, de la llamada televisión abierta.
- 26. Las concesionarias de televisión restringida también prestan un servicio público de interés general consistente en transmitir de manera continua programación de audio y video asociado, pero aquí media un contrato por el que la persona suscriptora o usuaria realiza un pago periódico para su obtención. Se trata, entonces, de la llamada televisión privada o de paga.
- 27. Las concesionarias de televisión restringida se dividen, a su vez, en dos subtipos: terrenal y vía satélite. Las terrenales transmiten su señal y las personas la reciben a través de redes cableadas o antenas terrenales, mientras que las de vía satelital emplean uno o más satélites para dicho fin¹⁸.
- **28.** La relación bilateral entre ambos tipos de concesionarias (radiodifundidas y restringidas), en relación con los derechos de las personas usuarias, consta de lo siguiente¹⁹:
 - I. Must offer (deber de ofrecer). Las concesionarias de televisión radiodifundida tienen la obligación de permitir a las de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo

¹⁸ Artículo 3, fracciones VII y VIII, de los Lineamientos Generales.

¹⁹ Artículo 164 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



la publicidad y con la misma calidad de señal que se radiodifunde.

II. Must carry (deber de llevar a). Las concesionarias que presten servicios de televisión restringida tienen la obligación de retransmitir la señal de televisión radiodifundida de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad que se radiodifunde e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por las personas suscriptoras y usuarias.

- **29.** Esta Sala Especializada ha señalado que la finalidad detrás de este esquema es garantizar el derecho al acceso gratuito de todas las personas a los contenidos del servicio público de radiodifusión²⁰.
- 30. El contenido generado por las concesionarias radiodifundidas (o de televisión abierta) crea canales de programación que son secuencias de contenidos audiovisuales bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias, mismos que se ponen a disposición de las audiencias mediante canales de transmisión consistentes en las vías del espectro radioeléctrico que el Estado atribuye para que se preste el servicio de televisión radiodifundida²¹.
- 31. Así, en los canales de programación obran los contenidos que se ponen a disposición de las audiencias y los canales de transmisión constituyen las vías por las que les llegan, en el entendido de que se pueden distribuir varios canales de programación (señales radiodifundidas)

²⁰ Véanse, al menos, las sentencias emitidas en los expedientes SRE-PSC-138/2017, SRE-PSC-17/2019 y SRE-PSC-27/2019. Este derecho se contempla en el artículo 2 de los Lineamientos Generales.

²¹ Artículo 3, fracciones II y IV, de los Lineamientos Generales.



dentro de un mismo canal de transmisión, lo que se conoce como *multiprogramación*²².

- **32.** Dicho lo anterior, cabe precisar que las concesionarias de **televisión restringida satelital** cuentan con una regulación específica que les obliga a retransmitir únicamente las señales radiodifundidas que tengan cobertura en el cincuenta por ciento o más del territorio nacional²³, así como las señales radiodifundidas multiprogramadas que cumplan la misma cobertura y, además, tengan la mayor audiencia²⁴.
- 33. Como se ha señalado, esta obligación debe realizarse con características muy específicas, a saber, ²⁵ que la retransmisión se lleve a cabo de forma **íntegra y sin modificaciones** entendiendo por ello que se realice *sin alteraciones o privaciones* de alguna de las partes que conforman la señal radiodifundida que corresponda, **incluida la publicidad**.
- 34. Esto adquiere relevancia en lo relativo a la transmisión de la pauta en materia electoral, puesto que las señales radiodifundidas que se retransmitan en televisión restringida satelital, incluyendo las derivadas de multiprogramación, deben incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades

²² Artículo 3, fracción XV, de los Lineamientos Generales.

²³ Artículos 3, fracción XVIII, y 6 de los Lineamientos Generales, así como 165 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Conforme a las consideraciones por las que se aprobaron los Lineamientos Generales, se establece que este régimen específico obedece a la naturaleza y características técnicas, geográficas y económicas particulares del servicio de las concesionarias restringidas satelitales, cuya capacidad es limitada.

²⁴ Artículo 6, párrafo tercero, de los Lineamientos Generales. Aquí se debe hacer la precisión de que el párrafo cuarto del mismo artículo 6 establece que se pueden retransmitir todas las señales de multiprogramación aunque no sean las de mayor audiencia, pero en todos los casos la señal debe retransmitirse de manera íntegra y sin modificación alguna.

²⁵ Artículo 3, fracción XVI, de los Lineamientos Generales.



electorales, conforme a las reglas en materia de telecomunicaciones que han sido hasta aquí desarrolladas²⁶.

35. Así, la pauta aprobada por el INE debe ser transmitida, inexcusablemente, por las concesionarias de televisión radiodifundida o abierta y retransmitida por las de televisión restringida terrenal o de paga,²⁷ sin que el INE tenga competencia para eximir de dicho cumplimiento a concesionaria alguna²⁸.

B. Caso concreto

- **36.** Este órgano jurisdiccional determina la **existencia** de la infracción atribuida a CABLECOM, concesionaria de televisión restringida terrenal que retransmite la señal radiodifundida de la emisora XHCCT-TDT canal 7.1, en términos de las siguientes consideraciones:
- 37. Del resultado de la verificación y monitoreo efectuado por la Dirección de Prerrogativas a través de la Dirección de Administración de los Tiempos del Estado en Radio y Televisión se detectó que, al contrastar la señal de la emisora XHCCT-TDT "Azteca 7" canal 7.1 con el canal 7 CABLECOM incumplió su obligación de retransmitir, la pauta electoral conforme fue aprobada por el INE para la localidad de Ciudad de

²⁶ Artículo 183, párrafos 6 y 8, de la Ley Electoral y 48.1 del Reglamento de Radio y TV. En el caso de la multiprogramación, se debe atender a la pauta aprobada para cada uno de los canales de programación que se difunda.

²⁷ Jurisprudencia 21/2010 emitida por la Sala Superior, de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN"

²⁸ Jurisprudencia 37/2013 emitida por la Sala Superior de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSJAES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS".



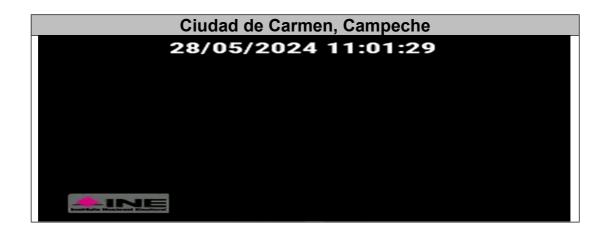
Carmen, Campeche, dado que en algunos casos transmitió sin audio y en otros no hubo señal.

- **38.** Ante dicha omisión, la Dirección de Prerrogativas requirió a la concesionaria²⁹, para que informara sobre las causas y motivos por los cuales no transmitió en sus servicios de televisión restringida la pauta electora correcta, así como aportara las pruebas que sustentaran su dicho.
- 39. Al respecto, CABLECOM mediante escritos de veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, nueve de marzo, tres de julio y dos de agosto, expresó lo siguiente:
 - ✓ Se encuentra en cumplimiento de sus obligaciones de retransmisión con respecto a la señal radiodifundida XHCCT-TDT canal 7.1, de manera íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y las pautas electorales con misma calidad de la señal que se radiodifunde.
 - ✓ Es probable que el monitoreo se haya realizado en un canal incorrecto o que no corresponda al servicio de CABLECOM, ya que el canal 3 de televisión restringida de IZZI no forma parte de los canales en los que presta el servicio sino el canal 7.
 - ✓ No se cuentan con los testigos de grabación de los períodos incumplidos, debido a que no tiene obligación de guardar los registros del contenido programático.

²⁹ A través de los oficios INE/DEPPP/DE/DAGTJ/04682/2024 de veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, INE/DEPPP/DE/DAGTJ/01140/2024 de siete de marzo, INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3150/2024 de uno de julio, e INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3376/2024 de veintinueve de julio.



- ✓ Su responsabilidad se limita al cumplimiento de la operación técnica de las señales y no del contenido de los canales radiodifundidos por las concesionarias de televisión abierta, ya que sólo inserta la señal tal y como se encuentra disponible sin realizar modificación alguna.
- ✓ Que su equipo interno de procesamiento de recepción de señales se encuentra retransmitiendo de manera correcta en la frecuencia central de la señal en cuestión, en la zona de cobertura correspondiente a Ciudad de Carmen, Campeche, sin que se hayan reportado fallas.
- ✓ Que los posibles incumplimientos podrían tener su origen probablemente en el decodificador del Centro de Monitoreo, lo que genera divergencia entre lo que transmite y lo que recibe el CEVEM.
- 40. Ante ello, la Dirección de Prerrogativas señaló que, si bien la concesionaria cumple con su obligación de retransmitir la señal radiodifundida con los promocionales electorales pautados por el INE en la señal de origen, el incumplimiento se debió a que en ocasiones tramite la señal sin audio y en otras, en pantalla negra, tal y como se muestra en el siguiente ejemplo:







- 41. Por otra parte, la Dirección de Prerrogativas refiere que del monitoreo realizado a la señal radiodifundida XHCC-TDT canal 7.1 se desprende que otros concesionarios de televisión restringida terrenal que otorgan su servicio en Ciudad del Carmen, Campeche, no reportaron ningún incumplimiento por la retransmisión de la señal referida durante el mismo periodo. Además, señaló que de los elementos de prueba aportados por CABLECOM (bitácoras y videograbaciones) no eran idóneos para demostrar que no había incumplido con el pautado.
- 42. Ahora bien, respecto a lo manifestado por CABLECOM de que, en el reporte de monitoreo se desprende que se verificó el canal 3 y no el 7, es decir, se monitoreo un canal incorrecto, la referida Dirección señaló que dicho número corresponde al rol en el carrusel en que se monitorea la señal, y no, al canal mismo. Además, de que el contenido de la señal radiodifundida de XHCCT-TDT "Azteca 7" y el correspondiente a "TRCAR-CAB-CANLA3" —canal 3— es el mismo que el canal 7 que transmite CABLECOM, tal y como se muestra:





- 43. Ahora bien, contrario a lo alegado por CABLECOM a través de su representación la DEPPP y la UTCE durante la instrucción del presente procedimiento sí proporcionaron los elementos de modo, tiempo y lugar de los incumplimientos detectados en la retransmisión, en específico, en el informe de monitorio de nueve de agosto, en donde, se despende, entre otros datos: el estado, el medio, las siglas, nombre comercial, el material pautado, la fecha de transmisión, la hora de inicio y fin transmisión, etc., de las omisiones. Además, de que se proporcionaron los testigos de grabación de los días en los que llevó a cabo el incumplimiento³⁰.
- 44. Por otro lado , respecto a lo manifestado de que no se tenía certeza del número total de archivos que la DEPPP le entregó a la UTCE, ni si estos fueron incluidos en su totalidad y que diversas carpetas se encontraban vacías y que las pruebas aportadas por CABLECOM estaban incompletas y que sólo se admitieron la de la denuncia sin tomar en consideración las ofrecidas por dicha concesionaria, este órgano jurisdiccional determina que, contrario a lo afirmado, de autos se desprenden las respuestas a los requerimientos que fueron formulados por la DEPPP, documentos que fueron analizados por esta Sala Especializada y realizó la valoración correspondiente³¹. Además, es de señalar que la autoridad instructora mediante proveído de catorce de septiembre, puso a disposición de CABLECOM las constancias que integran el expediente para su consulta en las instalaciones que ocupan las oficinas de la UTCE³², tal y como se muestra a continuación:

³⁰ Visible en el folio 33 del anexo 2 del accesorio.

³¹ Visible foja 33, anexo 3 del accesorio.

³² Visible foja 234-243 del accesorio

SRE-PSC-550/2024





Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

Exp. UT/SCG/PE/CG/1121/2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En relación con el incumplimiento a las formalidades de un debido emplazamiento al procedimiento especial sancionador, referido por la representante legal de Televisión Internacional, S.A. de C.V., cabe señalar que el doce y trece de septiembre de dos mil veinticuatro, se llevaron a cabo las diligencias de notificación del acuerdo de emplazamiento de once de septiembre del año en curso, dictado en el expediente citado al rubro.

En consecuencia, en dicha diligencia, se notificó el emplazamiento citado, a la persona moral TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., con todas y cada una de las constancias y anexos que integran el presente expediente.

Sin embargo, con el objeto de brindar certeza en el presente asunto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales², se remite dispositivo de almacenamiento USB, con las constancias y anexos que integran el presente expediente, y se pone a disposición para su consulta³, cita previa, a la dirección electrónica yesenia.flores@ine.mx, con la Subdirectora de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Lo anterior, considerando que el emplazamiento ordenado mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil veinticuatro, debe practicarse cuando menos cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la audiencia, a fin de garantizar una debida defensa.

Ahora bien, en relación con la imposibilidad de comparecer en el breve plazo concedido en virtud de la cantidad de archivos que esa autoridad remitió a mi representada, referida por la multicitada representante legal de Televisión Internacional, S.A. de C.V., cabe precisar que, en el emplazamiento notificado, se puso a su disposición el material, de conformidad a lo siguiente;

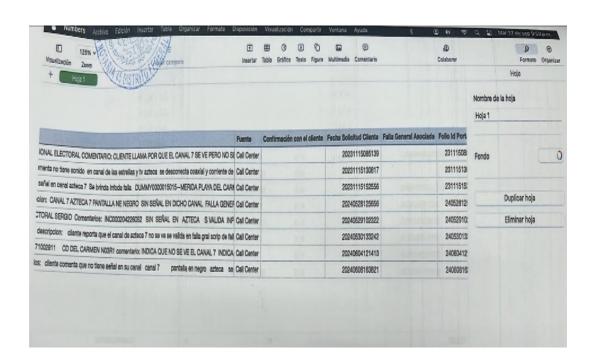
Artículo 471. 7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva admita la denuncia, emplazarià al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informarà al denunciado de la infracción que as le imputa y as le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

3 En ese sentido, se informa que las constancias que integran el expediente serán puestas a disposicion de la partir denunciada en las instalaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva de estr Instituto, ubicada en Viaducto Tialpan número 100, Col. Arenal Tepepan, edificio "C", planta baja, C.P. 14610, en la Ciudar de México.

- 45. Por otra parte, la Dirección de Prerrogativas refiere que contrario a lo manifestado por CABLECOM, sí se reportaron fallas en el servicio de la concesionaria de televisión restringida ante el Centro de Atención a Clientes —Call Center—, mismas que quedaron registradas con los folios 1163378108716 y 1179387262854, refiriendo que las fallas en el audio se debieron a una actualización, y que, la falla de imagen se debía a una falla generalizada y que no se tenía fecha exacta para la restauración de la señal.
- 46. Además, CABLECOM a través de su representante legal presentó el instrumento notarial 87, 086 en el que constan los tableros gráficos de los reportes y motivos de las llamadas recibidas por el Call Center, a efecto de realizar las consultas históricas de reportes en Ciudad del Carmen, Campeche en diversas fechas, a la cual acompañó con captura de pantallas.



47. En relación, con dicha documental este órgano jurisdiccional determina que no es idónea para desvirtuar la omisión de retransmitir la pauta conforme a lo ordenado por el INE, ya que muestra gráficos de posibles llamadas relacionadas con incidentes en el servicio de televisión restringida. Por el contrario, sí advierten reportes de inconsistencias en la señal XHCCT-TDT "Azteca 7" (se ve pero no se escucha [15/11/2023] y pantalla negra [28/05/2024]), en los días reportados por la DEPPP, tal y como se muestra:



- 48. De lo anterior, se desprende que la documentación presentada por CABLECOM no es útil para justificar la omisión de retransmitir la señal correctamente, ni para deslindarla de responsabilidad, en virtud de que sólo aportó más detalles de las fallas que detectó la autoridad, es decir, durante la transmisión de los promocionales de las partidos políticos y autoridades electorales se observó la pantalla negra, o bien, sin sonido.
- 49. Por otra parte, la concesionaria denunciada presentó como prueba el oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/084/2024, de treinta de septiembre, mediante el cual, el Instituto Federal de Telecomunicaciones informó



que la Dirección General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica no recibió queja o solicitud de verificación por parte de alguna persona física o moral, ni de alguna autoridad, respecto de los servicios de televisión restringida que presenta en la Región de Ciudad del Carmen, Campeche, dentro del periodo comprendido del 1 de noviembre de 2013 al 30 de junio de 2024.

- 50. Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que la prueba es insuficiente para acreditar que dicha concesionaria cumplió con la retransmisión de la pauta ordenada por el INE, ya que sólo demuestra que no tuvo quejas o reclamaciones respeto de sus servicios de televisión restringida más no que efectivamente haya cumplido con la retransmisión a la que se encontraba obligada.
- 51. En este sentido, hay que tener presente que el reporte de monitoreo efectuado por la Dirección de Prerrogativas cuenta con valor probatorio pleno, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 24/2010, de rubro MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO, además de que no existe prueba que demuestre lo contario ni la concesionaria aportó los elementos suficientes para demostrar lo opuesto.
- **52.** Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que se **actualiza** la infracción denunciada, toda vez que, durante los meses de noviembre de dos mil veintitrés³³, enero³⁴, mayo³⁵ y junio³⁶, CABLECOM omitió retransmitir **599** (quinientos noventa y nueve) promocionales de los

³³ Del 14 y 15

³⁴ Del 2 v 3

³⁵ Del 28 al 31

³⁶ Del 1 al 9

SRE-PSC-550/2024



partidos políticos y de autoridades electorales, dentro de su canal 7.1, señal radiodifundida de la emisora XHCCT-TDT "Azteca 7", para la localidad de Ciudad del Carmen, Campeche.

- 53. Por lo tanto, dicha conducta afectó el derecho de los usuarios de televisión restringida terrenal a recibir la información político electoral contenida en la pauta destinada para dicha localidad, de conformidad con la obligación que tiene toda concesionaria de televisión restringida en atención al marco legal aplicable, precisando que, además, dicha conducta tuvo como consecuencia la vulneración al modelo de comunicación política en perjuicio de los partidos políticos y autoridades electorales locales.
- 54. Esto es, se actualiza la infracción materia del presente procedimiento, toda vez que ha quedado acreditada la omisión de CABLECOM de retransmitir una señal radiodifundida en XHCCT-TDT "Azteca 7" canal 7.1, dentro de su zona de cobertura de Ciudad del Carmen, Campeche, conforme a la pauta ordenada por el INE, ya que en los días de los meses de noviembre de dos mil veintitrés y enero la pauta se difundió sin audio, y respecto de los días de mayo y junio la pauta estaba sin señal, lo que redundó en una afectación al derecho de los usuarios de televisión restringida terrenal de esa localidad a recibir los contenidos como fueron aprobados.
- **55.** Asimismo, con esta omisión se vulnera el modelo actual de comunicación política puesto que esa concesionaria, al momento de retransmitir una señal sin el contenido y cuestiones técnicas aprobada



por el INE, lo cual, devino en un quebranto del derecho de las audiencias y el acceso a la información política electoral de dicha ciudadanía³⁷.

- 56. En este sentido, CABLECOM concesionaria de televisión restringida terrenal cuenta con el deber de retransmitir (must carry) las señales radiodifundidas de cualquier concesionaria de televisión radiodifundida dentro de la misma zona de cobertura geográfica, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra, sin modificaciones y simultánea, toda vez que su incumplimiento transgrede de manera directa el modelo de comunicación en materia electoral.
- 57. Bajo esta lógica, si bien la concesionaria transmitió la pauta aprobada por el INE también es cierto que está la difundió de manera incorrecta ya que, en algunas ocasiones sin audio, y en otras, sin contenido, por lo que se dejó de transmitir la pautada conforme a lo aprobado.
- **58.** Ahora bien, CABLECOM al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, a través de su representante legal, pretendió justificar sus incumplimientos, esencialmente con los siguientes argumentos:
 - ✓ Aun y cuando la autoridad instructora tuvo tiempo y a su alcance las diligencias para determinar el origen de las supuestas omisiones que detectó en su monitoreo por la supuesta falta de audio o con imágenes en pantalla negra, no desplegó diligencia alguna para

³⁷ Sirve de apoyo lo que considero la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REP-214/2018: Debe tomarse en cuenta que la televisión es uno de los espacios en que los actores políticos buscan posicionar sus propuestas y plataformas entre el electorado y como un objetivo de la Constitución Federal, **el derecho de todos los usuarios de televisión, sea abierta o restringida**, de contar con los contenidos televisivos pertenecientes, entre otros, a las instituciones públicas, federales, **locales**, de carácter social, educativo, informativo, así como electorales. A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. **Énfasis añadido.**



determinar inconsistencias en su Centro de Monitoreo, además de que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba le corresponde a la autoridad y no a los imputados.

- ✓ De las constancias se advierten diversas imágenes que no corresponden a información que pudiera estar siendo generada con el dispositivo a través de cual presta el servicio a ese instituto ya que son ajenas al servicio y operación, por lo que el instituto deberá indagar de manera exhaustiva si las fallas son de sus propios monitoreos o que se estén generando por el propio radiodifusor.
- ✓ De la búsqueda en el sistema de reportes de incidencias de los NOC o centros de retransmisión, no se encontraron incidencias que pudieran haber generado fallas masivas o generales en el servicio de televisión y audio restringido de la señal radiodifundida XHCCT-TDT canal 7.1.
- ✓ Las incidencias que se registraron en el periodo denunciado se trataron de casos aislados ya que no se relacionaron con ningún inconveniente que pudiera considerar a posible afectación masiva de la prestación de servicios, por lo que los inconvenientes son atribuidos a fatores asociados al estado físico de la instalación, al equipo de retransmisión (set up box), ubicación, o bien, el mismo cableado.
- ✓ Se realizó una revisión y consulta de sistema de registro histórico de llamadas, se advierte que se recibieron 8 llamadas con posibles incidentes relacionados con la señal XHCCT-TDT canal 7.1, de las cuales 6 corresponden a la cuenta del INE, y 2 de suscriptores que cuentan con una tecnología anterior.



- 59. La referida concesionaria para acreditar su dicho acompañó el instrumento notarial 31,787 pasado ante la fe del notario público 100 de la Ciudad de México, quién da fe del registro de las incidencias o fallas masivas que se presentan durante la transmisión de las señales radiodifundidas como las señales de televisión restringida de los días 14 y 15 de noviembre de 2023; 2 y 3 de enero; 28 al 31 de mayo, y del 1 al 9 de junio. Asimismo, se acompañó las impresiones de pantalla
- 60. Al respecto, esta Sala Especializada estima que los argumentos hechos valer por la concesionaria denunciada y los elementos de prueba que acompaña no son suficientes para justificar la omisión de retransmitir la señal radiodifundida en su localidad conforme a la pauta aprobada, en atención a lo siguiente.
- 61. En primer lugar, este órgano jurisdiccional determina que, contrario a lo manifestado por CABLECOM, durante la investigación realizada por la Dirección de Prerrogativas como al momento de comparecer al presente procedimiento, no desvirtúa las imputaciones que se realizan, sólo se limita a señalar que retransmitió XHCCT-TDT canal 7.1, y que el problema pudo generarse en los sistemas de dicha dirección, sin aportar ningún elemento de prueba que demuestre la veracidad de su dicho.
- **62.** Ahora bien, de las constancias que obran en autos se tiene acreditado que la referida Dirección mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3376/2024³⁸ sí atendió los planteamientos formulados por CABLECOM, y precisando porque los elementos aportados en ese momento no eran idóneos para demostrar que no incurrió en los incumplimientos, dado que no se relacionaban con los días requeridos.

³⁸ Visible en el disco compacto del folio 33, en específico el anexo 3.

SRE-PSC-550/2024



- 63. Por otra parte, por lo que hace al instrumento notarial aportado por CABLECOM, este órgano jurisdiccional determina que no es idóneo para demostrar su cumplimiento a la pauta ordenada por el INE, al no contener ninguna secuencia audiovisual que permita advertir con claridad que la concesionaria transmitió con audio y video los promocionales pautados, ya que sólo se muestran pantallas de su programa denominado BMC REMEDY IT SERVICE MANGEMENT, en el que presuntamente no se detectaron incidencias o fallas los días reportados por la Dirección de Prerrogativas. Además, hay que mencionar que contrario a lo manifestado por la concesionaria no se denunció que dichas fallas fueron masivas o generales en el servicio de televisión y audio restringido, sino que estos incumplimientos se dieron en días determinados.
- 64. Finalmente, contrario a lo alegado por la concesionaria en términos de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 14, de la Ley General de Medios, el que niega tiene la obligación de probarlo, lo que, en el caso no aconteció ya que la concesionaria durante la instrucción como al comparecer al presente procedimiento afirma que el retransmitió la señal radiodifundida sin aportar mayores elementos de prueba que así lo acrediten, ya que si bien acompaña videos presuntamente de su programación también es cierto que de estos no se advierten que sean de los días de los incumplimientos
- 65. Por tanto, dichos elementos son insuficientes para demostrar el cumplimiento a su obligación de retransmitir la señal de la citada emisora de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra y sin modificaciones, simultánea, incluyendo, en su caso, la publicidad, y con la misma calidad de la señal radiodifundida.



- **66.** Ahora bien, es un hecho notorio³⁹ que la concesionaria, al contar con un título de concesión para otorgar un servicio público de televisión, se encuentra sujeta а las disposiciones en las materias telecomunicaciones y electoral, por lo cual no se excluye del cumplimiento de las obligaciones de retransmisión al concesionario de televisión restringida, máxime que, en atención al marco normativo expuesto, se trata de una obligación constitucional, que todas las concesionarias deben observar respecto al cumplimiento de sus obligaciones.
- 67. En este sentido, en términos de lo establecido en el artículo 12 de los Lineamientos Generales, CABLECOM se encontraba obligada a retransmitir dicha señal de forma íntegra y sin modificaciones, simultánea, incluyendo, en su caso, la publicidad y con la misma calidad de la señal radiodifundida, la cual contenía la pauta aprobada por el INE.
- 68. Ahora bien, CABLECOM al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que esta Sala Regional debe ordenar a la UTCE regularizar el emplazamiento realizado por dicha autoridad, ya que se vulneró su garantía de debido proceso, de audiencia y de debida defensa, ya que refiere no se le corrió traslado de todas las constancias que integran el expediente, aunado a que el plazo otorgado para realizar la revisión de los testigos de grabación resulta insuficiente.
- **69.** Derivado de lo anterior, debe tenerse presente que con fecha trece de septiembre a las 9:50 horas, se le notificó a la concesionaria el acuerdo de emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndosele

³⁹ En términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3°.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", las páginas electrónicas analizadas constituyen un hecho notorio. Información que puede ser consultada en la página de internet del IFT: https://rpc.ift.org.mx/vrpc/.



traslado con una memoria USB con la totalidad de las constancias, en el que se le informó que todos los días eran hábiles dentro del presente procedimiento⁴⁰.

- 70. Asimismo, en atención a su escrito presentado ante el INE el catorce de septiembre, la UTCE ordenó remitirle de nueva cuenta a Cablecom un dispositivo de almacenamiento USB con las constancias que integran el expediente y puso a su disposición el expediente para su consulta, mismo que fue notificado el quince de septiembre⁴¹.
- 71. Por lo anterior, se tiene que a CABLECOM sí tuvo acceso a la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, por lo que no se le vulneró su derecho a la debida defensa y garantía de audiencia.
- 72. Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones de CABLECOM relacionadas a que el plazo otorgado para realizar la revisión de los testigos de grabación resulta insuficiente, no le asiste la razón ya que, como lo señaló la UTCE en su acuerdo de catorce de septiembre, la Sala Superior⁴² determinó que, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, se le debe emplazar al denunciado con un plazo de cuarenta y ocho horas previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el cual se debe computar a partir del emplazamiento respectivo, lo anterior, para que tenga conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta para que pueda preparar los

 $^{^{40}}$ Fojas 221 a 226 del accesorio único. Entre las que se encontraba el oficio IFT/223/UCS/DGA-RPT/1284/2024.

⁴¹ De manera personal, fojas 245 a 249 del accesorio único y por estrados fojas 253 a 257 del accesorio único.

⁴² Artículos 471, párrafo 7 de la Ley Electora y Jurisprudencia 27/2009, rubro "AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO."



argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.

- 73. Esto es así ya que el acuerdo de once de septiembre, por el que se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciocho de septiembre, se le notificó a la parte denunciada el trece de ese mismo mes, es decir, con más de cuarenta y ocho horas de antelación para la celebración de la audiencia, por lo que la autoridad instructora se apegó a los plazos legales respetando los derechos de las partes dentro del presente procedimiento especial sancionador.
- 74. Aunado a lo anterior, es de señalar que la Dirección de Prerrogativas durante la instrucción de su procedimiento le requirió en diversas ocasiones sobre los incumplimientos a la retransmisión de la pautan, tal y como se desprende del oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3575/2024⁴³, por lo que este órgano jurisdiccional determina que dicha concesionaria sí tuvo conocimiento de las omisiones que se le atribuyen previó al inició del presente procedimiento.
- **75.** En consecuencia, al tenerse por acreditado el incumplimiento de la obligación a que estaba sujeta TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., se debe determinar la responsabilidad atribuida y fijar una sanción por la infracción cometida por la inobservancia de la normativa electoral.

SÉPTIMA. Calificación de la infracción e imposición de sanción

A. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

⁴³ Visible a foja 3-31 del accesorio.



- **76.** La Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente:⁴⁴
 - ✓ La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - ✓ Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - ✓ El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - ✓ Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
- 77. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.
- 78. En esta misma línea, los artículos 458, párrafo 5, de la Ley Electoral y 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación disponen que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán

⁴⁴ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".



aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

- **79.** Adicionalmente, es necesario precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- **80.** Tratándose de las concesionarias de radio y televisión, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley Electoral y contempla la amonestación pública, la multa, la reprogramación de promocionales o la suspensión de la transmisión de su tiempo comercializable, según sea el caso.
- **81.** Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde a CABLECOM.

B. Caso concreto

82. 1. Bien jurídico tutelado. Se trata del derecho de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado en televisión, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, al modelo de comunicación política previsto en la Constitución.

83. 2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. CABLECOM incumplió con la obligación de retransmitir la señal radiodifundida por la emisora XHCCT-TDT "Azteca 7" canal 7.1



Tiempo. Las omisiones se actualizaron dentro de los meses de noviembre de dos mil veintitrés⁴⁵, enero⁴⁶, mayo⁴⁷ y junio⁴⁸. En dicho periodo se dejaron de retransmitir **599** (quinientos noventa y nueve) promocionales de los partidos políticos y de autoridades electorales en periodo de precampaña y campaña.

Lugar. El incumplimiento se realizó por la omisión de retransmitir una señal radiodifundida originada en la localidad de Ciudad del Carmen, Campeche.

- **84. 3. Pluralidad o singularidad de las faltas.** La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una sola infracción.
- **85. 4. Intencionalidad.** Si bien nos encontramos ante omisiones y excedentes sostenidas durante el proceso electoral local 2023-2024 y concurrente con el federal en Campeche, en las constancias del expediente no hay elementos de prueba de los cuales se perciba una intención o dolo en la conducta.
- 86. 5. Contexto fáctico y medios de ejecución. Las omisiones a la transmisión del pautado se han actualizado sin que se adviertan condiciones contextuales o fácticas que permitan advertir un estado de cosas irregular que impacte en su consecución.

⁴⁵ Del 14 y 15.

⁴⁶ Del 2 y 3.

⁴⁷ Del 28 al 31.

⁴⁸ Del 1 al 9.



- **87. 6. Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no se acredita un beneficio obtenido por CABLECOM o un lucro como consecuencia de las omisiones señaladas.
- **88. 7. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora⁴⁹.
- 89. Así, tras la revisión del Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional no se ubicó registro en el que conste la comisión de infracción similar anterior atribuida a CABLECOM, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.
- 90. 8. Calificación de la falta. En atención a que en la causa se involucran los derechos constitucionales de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado en televisión, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, la tutela del modelo de comunicación política previsto en la Constitución, aunado al número de promocionales incumplidos en la retransmisión del pautado (omisiones, el beneficio obtenido, la intencionalidad, el periodo de incumplimiento y la localidad de la retransmisión, se determina que la infracción debe ser calificada como grave ordinaria.

⁴⁹ Se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."



- **91.** Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:
 - ➤ La concesionaria vulneró una obligación prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución;
 - Omitió retransmitir la pauta electoral conforme fue aprobada por el INE para la localidad de Ciudad del Carmen, Campeche, dentro del proceso electoral local 2023-2024 y concurrente con el federal en esa entidad, en un total de 599 promocionales.
 - > La concesionaria es de uso comercial.
 - Se afectó el derecho a la información política y electoral de la ciudadanía.
 - Se afectó el derecho a recibir información de la ciudadanía: recibir ideas, informaciones u opiniones que permitan un debate robusto, desinhibido e informado para contrastar las distintas opciones y propuestas políticas, ello es así porque el incumplimiento por la emisora no incluyó promocionales de partidos políticos y de autoridades electorales.
- 92. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de la calificación de la infracción en dicha modalidad, ya que se incurrió en un ilícito constitucional que tuvo como consecuencia la vulneración al modelo de comunicación política en perjuicio de los partidos políticos y de las autoridades electorales, así como el derecho de la ciudadanía para recibir información que le permitiera formar criterio con bases sólidas para participar en la vida democrática.
- 93. 9. Capacidad económica. Para valorar la capacidad económica de la infractora se tomará en consideración las constancias remitidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que ya obran en el expediente, documentales que tienen carácter confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



- 94. 10. Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se debe individualizar la sanción a imponer.
- 95. Conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
- 96. En ese sentido, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.
- 97. Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción II, de la Ley Electoral, se impone a CABLECOM, cuya calificación fue considerada como grave ordinaria, una sanción consistente en una multa de 500 Unidades de Medida y Actualización⁵⁰ lo cual es equivalente a la cantidad de \$ 54,285.00

⁵⁰ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.



(cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

- 98. Las consideraciones expuestas permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro. Así, al analizar la situación financiera de CABLECOM, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, la multa impuesta resulta proporcional y adecuadas.
- **99.** Lo anterior es acorde con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada para la infractora y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación.
- 100. 11. Publicación de la sentencia. En atención a la infracción acreditada en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el "Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores" de la página de internet de esta Sala Especializada⁵¹.

⁵¹ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



OCTAVA. Pago de la multa

- **101.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección de Administración.
- 102. En este sentido, derivado de que la conducta desplegada se relacionó con el desarrollo del proceso electoral federal y los locales concurrentes de los procesos 2023-2024, se establece un plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente sentencia, para que CABLECOM realice el pago correspondiente ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a la autoridad hacendaria a efecto de que proceda al cobro conforme a la legislación aplicable.
- 103. Por tanto, se requiere a la Dirección de Administración que haga del conocimiento de esta Sala Especializada el pago de la multa precisada dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra o informe las acciones tomadas en caso de que ello no se lleve a cabo.

NOVENA. Vista

104. Se da vista al IFT con la presente sentencia para que, una vez que quede firme, determine si es procedente la inscripción de la concesionaria sancionada en el Registro Público de Concesiones, esto,

⁵² Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.



con fundamento en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión⁵³.

- 105. En ese sentido, se requiere al mencionado instituto para que informe a esta Sala Especializada las acciones que realice con motivo de la vista dada dentro del término de cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra y remita las constancias correspondientes.
- **106.** Finalmente, se precisa que la ejecución del cumplimiento de la presente sentencia se deberá llevar a cabo una vez que quede firme.
- 107. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es existente el incumplimiento a la retransmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral atribuida TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone a TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., una multa de 500 Unidades de Medida y Actualización equivalente a la cantidad de \$54,285.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), en los términos precisados en la presente sentencia.

⁵³ Con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho y que esa autoridad, en caso de estimarlo procedente, con la publicidad de la sanción coadyuve en la salvaguarda del modelo de comunicación política delineado por nuestra Constitución.



TERCERO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la determinación.

CUARTO. Se da **vista** al IFT en los términos precisados en la presente sentencia.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **mayoría** de votos de las magistraturas que integran el Pleno, con voto particular del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



ANEXO UNO

I. ELEMENTOS DE PRUEBA

- 1. Documental pública. Consistente en el acuerdo INE/ACRT/13/2023 y sus anexos, emitido por el Comité de Radio y Televisión del INE, aprobado en la Quinta Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.
- 2. Documental pública. Consistente en el acuerdo INE/ACRT/15/2023 y sus anexos, emitido por el Comité de Radio y Televisión del INE, aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.
- **3. Documental pública.** Consistente en el acuerdo INE/ACRT/33/2023 y sus anexos, emitido por el Comité de Radio y Televisión del INE, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.
- **4. Documental pública.** Consistente en el acuerdo INE/ACRT/77/2023 y sus anexos, emitido por el Comité de Radio y Televisión del INE, aprobado en la Décima Sesión Extraordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil veintitrés.



- **5. Documental pública.** Consistente en el informe de monitoreo del periodo de catorce a quince de noviembre de dos mil veintitrés, de dos a tres de enero, de veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno de mayo, de uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve de junio, de la emisora XHCCT-TDT-CANAL31, correspondiente al estado de Campeche.
- **6. Documental pública.** Consistente en el correo electrónico de veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés remitido por la Directora de Análisis y Gestión Técnica Jurídica de la Dirección de Prerrogativas a la representante legal de TV Cable de Oriente, S.A de C. V, el cual contiene el requerimiento realizado por la Dirección de Prerrogativas mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/04682/2024.
- **7. Documental pública.** Consistente en el correo electrónico de siete de enero remitido por la Secretaria Particular a la representante legal de TV Cable de Oriente, S. A de C. V, en el cual contiene el requerimiento realizado por la Dirección de Prerrogativas mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/01140/2024.
- **8. Documental privada.** Consistente en el correo electrónico de uno de julio, remitido por la representante legal de TV Cable de Oriente, S. A de C. V remitido por la Secretaria Particular a la representante legal de TV Cable de Oriente, S. A de C. V, en el cual contiene el requerimiento realizado por la



Dirección de Prerrogativas mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3150/2024.

- **9. Documental pública.** Consistente en el correo electrónico de veintinueve de julio, remitido por la Encargada de despacho de la Dirección de Prerrogativas a la representante legal de TV Cable de Oriente, S. A de C. V, en el cual contiene el requerimiento realizado por la Dirección de Prerrogativas mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3376/2024.
- **10. Documental privada.** Consistente en el correo electrónico de veintiséis de marzo, remitido por la representante legal de TV Cable Oriente, S.A de C.V, mediante el cual, remite el requerimiento realizado por la Dirección de Prerrogativas mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/01140/2024 y anexos.
- **11. Documental privada.** Consistente en el correo electrónico de tres de marzo, remitido por la representante legal de TV Cable Oriente, S.A de C.V, mediante el cual, remite el requerimiento realizado por la Dirección de Prerrogativas mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3150/2024 y anexos.
- **12. Documental privada.** Consistente en la Bitácora de Verificación Mensual de Cumplimiento en la Retransmisión de Señales Federales Radiodifundidas y de Instituciones Públicas Federales remitida por la representante legal de TV Cable de Oriente, S.A de C.V relacionada con el cumplimiento de requerimiento de oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/04682/2024.



- **13. Documental pública.** Consistente en el informe de monitoreo de veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo de la emisora XHCCT-TDT-CANAL31, correspondiente a la localidad del Carmen, Campeche.
- **14. Documental pública.** Consistente en el informe de monitoreo de dos y tres de enero de la emisora XHCCT-TDT-CANAL31, correspondiente a la localidad del Carmen, Campeche.
- **15. Documental pública.** Consistente en el informe de monitoreo de la primera quincena de junio de la emisora XHCCT-TDT-CANAL31, correspondiente a la localidad del Carmen, Campeche.
- **16. Documental pública.** Consistente en el informe de monitoreo de catorce y quince de noviembre de la emisora XHCCT-TDT-CANAL31, correspondiente a la localidad del Carmen, Campeche.
- 17. Documental pública. Consistente en correo electrónico de cinco de septiembre de la Directora de Supervisión de Telecomunicaciones del Instituto Federal de Comunicaciones se informa que con relación a la capacidad económica y situación fiscal de TV Cable de Oriente, S.A. de C.V.
- **18. Documental privada.** Consistente en correo electrónico de nueve de septiembre del Coordinador General de Vinculación Institucional del Instituto



Federal de Comunicaciones, se informa que con relación a la capacidad económica y situación fiscal de TV Cable de Oriente, S.A. de C.V.

- **19. Documental pública.** Consistente en correo electrónico de seis de septiembre del Director General Adjunto del Instituto Federal de Comunicaciones, se informa que con relación a la capacidad económica y situación fiscal de TV Cable de Oriente, S.A. de C.V.
- **20. Documental pública.** Consistente en los testigos de grabación con los presuntos incumplimientos por los periodos señalados.
- 21. Documental privada. Consistente en copia simple de la escritura número 87031, pasada ante la fe del notario público 45 de la Ciudad de México, mediante la cual se deja constancia del convenio de fusión celebrado por una parte Televisión Internacional, S.A. de C.V. y por la otra Arretis, S.A.P.I. de C.V.; Cablevisión Red, S.A. de C.V.; IZZI GT, S.A. de C.V. y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V.
- **22. Documental pública.** Consistente la escritura número 87031, pasada ante la fe del notario público 45 de la Ciudad de México, mediante la cual se deja constancia del convenio de fusión celebrado por una parte Televisión Internacional, S.A. de C.V. y por la otra Arretis, S.A.P.I. de C.V.; Cablevisión Red, S.A. de C.V.; IZZI GT, S.A. de C.V. y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V.



23. Documental pública. Consistente en el testimonio notarial número 87 086, pasada ante la fe del notario público 45 de la Ciudad de México, donde se hacen constar los tableros gráficos de los reportes y motivos de las llamadas recibidas por el *Call Center*, a efecto de realizar las consultas históricas de reportes en Ciudad del Carmen, Campeche en diversas fechas.

Documental privada. Consistente en el escrito presentado por la representación de CABLECOM por el que remite copia simple del oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/084/2024,** del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Precisado lo anterior, de acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Las documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno al ser emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, siempre que no existan pruebas en contrario que permitan desvirtuar su contenido en términos de lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.



Asimismo, los informes de monitoreo y testigos de grabación que la Dirección de Prerrogativas adjuntó a sus informes cuentan con valor probatorio pleno, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 24/2010, de rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-550/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto particular conforme a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

Este asunto se encuentra relacionado con la vista que dio la Dirección de Prerrogativas a la Secretaría Ejecutiva, ambas del INE, por el presunto incumplimiento por parte de CABLECOM de retransmitir la señal radiodifundida de XHCCT-TDT "Azteca 7" canal 7.1, conforme fue aprobada por dicho instituto para la localidad de Ciudad del Carmen, Campeche.

II. ¿Qué se determinó en la sentencia?

En el presente asunto se determinó la **existencia** de la infracción atribuida a **TV Cable de Oriente, S.A. de C.V.**, por la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, se determinó la existencia a la vulneración al modelo de comunicación política y electoral por 599 promocionales de los partidos políticos y de autoridades electorales en periodo de precampaña y campaña y, por tanto, se impuso una **multa** de **500 Unidades de Medida y**



Actualización equivalente a la cantidad de \$ 54,285.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

III. Razones de mi voto

No acompaño lo determinado por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno, puesto que, estimo que no se analizaron diversos argumentos expuestos por la concesionaria—falta de exhaustividad—y que se consideran relevantes para la determinación de fondo, conforme a lo siguiente:

En principio, la concesionaria planteó problemas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE al momento de realizar el monitoreo como una posible confusión en su sistema al distinguir entre las obligaciones de transmisión y las de retransmisión, la falta de mantenimiento a la instalación y las condiciones obsoletas del equipo, cuestión sobre la que no existe pronunciamiento en la determinación de mérito.

De la misma forma, estimo que en la determinación de fondo no se responde el alegato de la concesionaria en el que hizo valer que hay un canal diverso que fue analizado (el 3 y no el 7). Esto, porque al respecto, únicamente se determina que la Dirección de Prerrogativas señaló que eso derivó del rol en el carrusel que se monitorea la señal y no al canal mismo, sin explicar a qué se refiere tal consideración y porqué eso se toma como un alegato que no desvirtúa lo referido por la concesionaria ahora sancionada.



Por otro lado, como señalé, estimo que la sentencia no responde de manera frontal el agravio de la concesionaria en el que refirió que no tuvo la posibilidad de analizar los testigos de grabación que fueron puestos a su disposición por la autoridad instructora, por el plazo que se requería para analizarlos, al tratarse de una revisión que ameritaba una revisión de material de 156 horas que requerían 4.5 días de trabajo ininterrumpido o 19.5 días en jornada laboral.

Ello, porque en la determinación de mérito, únicamente se señaló lo relativo a los plazos en los que se debe emplazar a las partes denunciadas, en el sentido de que esto debe hacerse con 48 horas de antelación previo a la audiencia, pero sin responder, en el caso concreto, si pudo existir la posibilidad de ampliar el plazo para la revisión de los testigos de grabación, conforme lo hizo valer la concesionaria.

Por todo lo anterior, la sentencia, desde mi punto de vista, no fue exhaustiva, dado que el estudio omite pronunciarse respecto a las diversas manifestaciones de la concesionaria durante la instauración del procedimiento especial sancionador, en el que, entre otras cuestiones, obliga a emprender el análisis contextual de la totalidad de las posibles violaciones procesales para determinar la existencia o no de la conducta denunciada.

Esto, porque el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones



deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate⁵⁴ con la finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica a las partes con la emisión de esta sentencia.

Por lo antes referido, formulo el presente voto particular.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁵⁴ Véase la sentencia del SUP-JE-280/2022.